

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.-

Fundamento y Naturaleza.-

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2. de la Constitución y art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.p de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en los Cementerios Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible.-

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción, registro e inhumaciones y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo.-

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables.-

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas.-

Artículo 5º.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota Tributaria.-

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de nichos:

A) Asignación de nicho	755,48 Euros
B) Osarios	39,16 Euros
C) Asignación de columbario	180,00 Euros

No se permitirá el acaparamiento de nichos o la asignación de los mismos, sino mediante acreditación del fallecimiento o traslado justificado.

Epígrafe 2.- Asignación de terrenos para mausoleos, panteones y nichos.

Queda prohibida la asignación de terrenos para mausoleos o panteones.

Epígrafe 3.- Permisos de mantenimiento, reparación y conservación, se liquidarán en base a la tasa por licencias urbanísticas.

Epígrafe 4.- Registro de permutas y transmisiones:

Inscripción en los Registros Municipales, por cada inscripción	20,19 Euros
--	-------------

Epígrafe 5.- Derechos de inhumación:

Derechos de inhumación	45,25 Euros
Derechos de exhumación	45,25 Euros

Epígrafe 6.- Requerimiento de servicios al funcionario a cargo del cementerio municipal:

Por cada hora o fracción de servicio de empleados municipales a requerimiento de particulares con independencia de los derechos de inhumación o exhumación.	39,16 Euros
Utilización de bolsas de restos cadavéricos. Por bolsa	22 Euros

Sólo se autorizarán transmisiones de nichos y espacios en los Cementerios Municipales, entre cónyuges e hijos del causante, quedando expresamente prohibida cualquier otra transmisión o permuta entre terceros. A efectos de transmisiones por herencia: la solicitud deberá venir firmada por todos los coherederos, como muestra de conformidad de la transmisión a uno solo de ellos.

De producirse transmisiones sin conocimiento de la Administración Municipal, el adquirente quedará obligado a satisfacer la cuota tributaria por igual importe que corresponde a las tarifas, como si se tratara de una nueva concesión, sin perjuicio del derecho del adquirente de repercutir los perjuicios sobre el transmitente. Sólo se admitirán permutas entre los titulares de concesiones y la Administración Municipal, quedando expresamente prohibida toda permuta entre particulares que, de producirse se entenderá concedidas dos nuevas autorizaciones y devengadas sus cuotas correspondientes.

Devengo.-

Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.